

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor TAYLOR TORRES CARABALLO, hijo invalido del pensionado fallecido TURIANO TORRES ZUÑIGA.

EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la señora **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO**, identificada con la C.C. No. 22.975.854 de Marialabaja, Actuando en su condición de **CURADORA LEGITIMA**, del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334, designada así mediante sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en cual se declaró igualmente, la **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL**, del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, presentó mediante apoderada la doctora **LIDA MORA RODRIGUEZ**, identificada con cedula e ciudadanía N° 45.687.851 y T.P N° 121.718 del C.S. de la J, solicitud de sustitución de Pensión que en vida disfruto el señor **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.894.503, mediante escrito radicado en fecha 15 de diciembre de 2016, solicitó la sustitución de la pensión que este recibía perteneciente a la nómina de Jubilados del Departamento reconocida a través de la Resolución No. 459 de 18 de abril de 1989 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 12 de diciembre de 1987..

Que el señor **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.894.503, falleció en Marialabaja-Bolívar el día 01 de enero de 2015, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.6899298 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Que la apoderada doctora **LIDA MORA RODRIGUEZ**, identificada con cedula e ciudadanía N° 45.687.851 y T.P N° 121.718 del C.S. de la J, manifiesta en su escrito que el señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334 que padece de trastorno **RETRASO MENTAL MODERADO, DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO**, que su invalidez se estructuró antes del fallecimiento del pensionado principal y que dada su patología dependía económicamente de sus padres.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5°, en el Diario la Republica en fecha 24 de Febrero de 2017, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor TAYLOR TORRES CARABALLO, hijo invalido del pensionado fallecido TURIANO TORRES ZUÑIGA.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal a): "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de **TURIANO TORRES ZUÑIGA**
- Copia de la cedula del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**
- Copia de la cedula de **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO**
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, con indicativo serial No.6899298 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Registro Civil de Nacimiento con indicativo 6899298 expedido Notaria única de Marialaba del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, en el cual consta que nació el 17 de Agosto de 1967 y que es hijo de los señores **TURIANO TORRES ZUÑIGA** y **ANDREA CARABALLO CAMPO**.
- Copia autentica del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez No. 8483 de 05/08/2015, realizado a **TAYLOR TORRES CARABALLO**, que califica una pérdida de la capacidad laboral del 54,70 % con fecha de estructuración del 17/08/1967.
- Copia de la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, en cual se declaró, la **INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL**, del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, igualmente en cual se designa a la señora **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO**, identificada con la C.C. No. 22.975.854 de Marialabaja, como **CURADORA LEGITIMA**, del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334.
- Poder amplio y suficiente otorgado de la curadora **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO** a la doctora **LIDA MORA RODRIGUEZ**.

Que el informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante manifiesta la curadora señora **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO**, identificada con la C.C. No. 22.975.854 de Marialabaja, manifiesta que el señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, es el segundo de los hijos del matrimonio conformado por el señor **TURIANO TORRES ZUÑIGA** y **ANDREA CARABALLO CAMPO**, que desde su nacimiento presentó discapacidad y Síndrome de DOWN, por lo que dependió, social, moral, emocional y económicamente de sus padres.

Que según certificación expedida por el Fondo Territorial de Pensiones de Bolívar, se pudo constatar que al pensionado fallecido le fue liquidada su última mesada en el mes de enero de 2015, por el valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, (\$874.690.00)** y que fue retirado de la nómina de jubilados del Departamento a partir del 01 del mes de febrero de 2015., por el reajuste aplicando el IPC, de cada año se incrementará la mesada para el año 2016 en un valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS mc/te (\$ 933.906)** y para el año 2017 en un valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS mc/te. (\$ 987.606)**

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.894.503, en condición de hijo mayor en estado de invalidez.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor TAYLOR TORRES CARABALLO, hijo invalido del pensionado fallecido TURIANO TORRES ZUÑIGA.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334 de Marialabaja, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.894.503, causado a partir del día el día 01 de enero de 2015, mesada que fue consignada, por lo tanto al sustituto se le debe cancelar a partir del mes de febrero del 2015 por un valor **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, (\$874.690.00)**, con el reajuste aplicando el IPC, de cada año se Incrementará la mesada para el año 2016 en un valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS mc/te (\$ 933.906)** y para el año 2017 en un valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS mc/te. (\$ 987.606).**

ARTICULO SEGUNDO: Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar al señor al señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334 de Marialabaja, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado **TURIANO TORRES ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.894.503, causado a partir del día el día 01 de enero de 2015, mesada que fue consignada, por tanto cancelarlo a partir del mes de febrero del 2015 por un valor **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS, (\$874.690.00)**, con el reajuste aplicando el IPC, de cada año se Incrementará la mesada para el año 2016 en un valor de **NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS mc/te (\$ 933.906)** y para el año 2017 en un valor de **NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS mc/te. (\$ 987.606)**

ARTICULO TERCERO: Téngase como apoderada de la señora **MARIA CANDELARIA TORRES CARABALLO**, identificada con la C.C. No. 22.975.854 de Marialabaja, Actuando en su condición de **CURADORA LEGITIMA**, del sustituto señor **TAYLOR TORRES CARABALLO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.005.334, a la Abogada **LIDA MORA RODRIGUEZ**, identificada con cedula e ciudadanía N° 45.687.851 y T.P N° 121.718 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTICULO CUARTO: Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

ARTICULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

24 ABR. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE TOLOSA SANCHEZ

**Asesor del Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016**

Apoyó en elaboración

JORGE LUIS VASQUEZ VIANA
Tecnico Operativo